



PROPUESTA DE CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

LEY DE BIENESTAR ANIMAL

OBJETIVO	Actividades	Cronograma								S/F	Responsable Comisión de Ecología y Medio Ambiente
		17 Oct.	30 Oct.	6 Nov.	15 Nov.	22 Nov.	27 Nov.	4 Dic.			
Análisis de las Iniciativas de la Ley de Bienestar Animal	1. Instalación de la Mesa Técnica con sede en Chihuahua										Mezzanine del Edificio del Poder Legislativo Al término de la Sesión Ordinaria
	2. Mesa Técnica con sede en Delicias										Museo del Desierto 10:00 Horas
	3. Mesa Técnica con sede en H. del Parral										Palacio Alvarado 10:00 Horas
	4. Mesa Técnica con sede en Juárez										Centro Cultural las Fronteras 10:00 Horas
	5. Mesa Técnica con sede en Juárez										Centro Cultural las Fronteras 12:00 Horas
	6. Mesa Técnica con sede en Chihuahua										Mezzanine del Edificio del Poder Legislativo 12:00 Horas
	7. Mesa Técnica con sede en Cuauhtémoc										Instituto Tecnológico de Cuauhtémoc 10:00 Horas
	8. Reunión de la Comisión para análisis de propuestas recopiladas.										



NÚMERO DE ASUNTO
1113

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

Con el objeto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua, a fin de actualizarla, propiciando su efectiva aplicación.

PRESENTADA POR: Lic. Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 09 de septiembre de 2019, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

FECHA DE TURNO: 11 de septiembre de 2019.

PRESIDENCIA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
09 SEP. 2019

10:46hrs *AT*

18792.
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
- 9 SEP. 2019
H. CONGRESO DEL ESTADO
Chihuahua, Chih. a 14 de agosto de 2019

SH 28-06

*recd
1023a*

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Presente.-

Quien suscribe, Lic. Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 68 fracción II y 93 fracción VI de la Constitución Política del Estado, me permito presentar ante esa soberanía, para los efectos legales correspondientes, la Iniciativa con Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Con una vigencia que alcanza los nueve años, la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua fue concebida y aprobada atendiendo los principios y tendencias nacionales e internacionales en materia de protección a los animales, por lo que habiéndose publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de noviembre de 2010 y entrado en vigor al día siguiente de tal evento, se constituyó como una herramienta de vanguardia en la entidad, superando el objeto de aplicación y los alcances de la anterior legislación, denominada Ley de Protección a los Animales, en vigor desde 1994.

En concordancia con lo señalado previamente, el texto vigente de la ley no solo acogió como principio, base e inspiración de sus normas el concepto de bienestar animal, definido en su artículo 3, sino que creó un marco jurídico que permitió regular una amplia gama de conductas del ser humano, con el objetivo primordial de salvaguardar la vida, la integridad física y la salud de los animales.

Es así como en la referida normatividad se establecieron disposiciones relacionadas con el bienestar de toda clase de animales, como los de compañía, domésticos, de producción, de trabajo, los utilizados en espectáculos y en la enseñanza e investigación, los que se encuentran en exhibición, así como las referentes a su alojamiento, comercialización, transporte, movilización, eutanasia y matanza; igualmente, y atendiendo el reclamo social y la corriente de opinión en el ámbito nacional e internacional, se estableció la prohibición de las actividades circenses con el uso de animales vivos, a fin de evitarles el maltrato, el estrés y el sufrimiento que en tal espectáculo resentían esos seres, y por la misma razón y por la crueldad que las caracterizan, se mandata la prohibición de las peleas de perros, que generalmente culminan en la muerte o grave mutilación del animal.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

Por su vinculación con la actividad del hombre, los instrumentos que regulan su conducta deben adaptarse e irse adecuando a la cambiante realidad social, que es reflejo de su constante evolución en los aspectos cultural, económico y social, factores y condicionantes a las que desde luego no escapa la vigente ley, la que no obstante su valioso aporte en relación al bienestar animal, al que se ha hecho mención con anterioridad, de nueva cuenta requiere de modificaciones que permitan actualizarla y que de manera principal hagan posible que sus preceptos no únicamente tengan vigencia, sino que se conviertan en derecho positivo al propiciar su efectiva aplicación, alcanzando con ello que se cumpla lo dispuesto en el artículo 1 de la ley, que es lograr un trato digno y correcto del hombre para con los animales, evitando los actos de maltrato y crueldad y sancionándolos en casos específicos.

Bajo ese orden de ideas, en el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021 se planteó dentro del Eje 3, Infraestructura, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, el objetivo 13, consistente en promover el cuidado del medio ambiente como un derecho humano que garantiza el desarrollo integral, inclusivo y sustentable de las diferentes regiones del Estado. En ese sentido, como líneas de acción se establecen, en primer lugar, impulsar normas y políticas públicas en materia de bienestar animal, y en segundo, favorecer la implementación de mecanismos, acciones y programas que mejoren la inspección y vigilancia de la normatividad relativa al bienestar animal.

Por lo anterior, se considera pertinente y necesario el realizar modificaciones al cuerpo legal en vigor, a través de distintas reformas, adiciones y la derogación de algunos de sus numerales o de algunas disposiciones que forman parte de estos.

De acuerdo a lo planteado con antelación es posible advertir que desde el mismo glosario de términos se introducen reformas o adiciones orientadas a incorporar nuevos conceptos o definiciones, así como a ampliar o desarrollar otros, con el claro propósito de mejorar su comprensión y alcance; como autoridades con atribuciones para la aplicación de la ley, por parte del Poder Ejecutivo del Estado, además de reiterar la participación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se incluyen otras Dependencias del mismo Poder, como la Secretaría de Salud, la de Educación y Deporte y la Fiscalía General del Estado, lo que evidentemente obedece a reconocer lo necesario e importante de su intervención en la problemática relacionada con la sanidad y salubridad animal, el fomento de campañas de difusión encaminadas a crear conciencia en las personas acerca de lo nocivo e inhumano del maltrato animal, y en la prevención y persecución de conductas que deriven en maltrato o muerte de los animales

Especial mención merecen las reformas y adiciones que de manera expresa y general introducen la prohibición de realizar peleas entre animales, provocadas con fines de espectáculo público o privado y la de realizar espectáculos con animales vivos que impliquen daño físico, mutilación o muerte, porque si bien es cierto en el texto vigente se establecen y prohíben de manera casuística diversos actos de maltrato animal, solo de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

manera específica se regulan tales supuestos en relación con las peleas de perros, por lo que al quedar aprobadas las modificaciones en comento resultará incuestionable y quedará fuera de discusión que estarán al margen de la ley todas aquellas acciones, conductas y espectáculos, de cualquier clase, en los que se haga partícipes a los animales y que deriven o puedan derivar en las consecuencias que prevé la normatividad propuesta.

Parte medular de las adecuaciones que se pretenden mediante la presentación de la presente Iniciativa, sin lugar a dudas consiste en sustraer del ámbito competencial de la autoridad estatal una cantidad importante de atribuciones en la materia, para conferirlas de manera exclusiva o preponderante al orden de gobierno o autoridad que por su estructura orgánica y su mayor cercanía con el ciudadano se encuentra en posibilidad de lograr una mejor aplicación de los preceptos de la ley, es decir, el municipio.

Por lo anterior, se otorgan facultades al citado Orden de Gobierno en materia de registro de personas físicas y morales dedicadas a las distintas actividades que señala el ordenamiento legal; en lo relativo a acciones de inspección y vigilancia y para sustanciar los procedimientos administrativos relacionados con esas funciones; para la aplicación de sanciones derivadas de infracciones a lo previsto en la ley; para crear y operar Centros de Control Animal y Esterilización, así como de bienestar animal; en la expedición y revocación de licencias, autorizaciones o permisos; para coadyuvar con la Secretaría de Salud en campañas de sanidad animal y vacunación antirrábica; para impedir las peleas de perros; en lo tocante a la autorización a las organizaciones de la sociedad civil para fungir como organismos auxiliares en la aplicación de la ley, y para promover la creación de Fondos de Bienestar para los Animales, entre otras atribuciones.

Por las anteriores consideraciones y motivos, me permito someter a esta soberanía, la presente iniciativa de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3 fracciones VII, IX, XII, XIII y XXVII; 4; 5; 6 fracción IX; 7; 8 fracciones V, VI, IX y XIII; 9 fracciones IV, VI, X, XIV, XX, XXIV, XXVI y XXXII; 11; 12 segundo párrafo; 12 Bis; 15 segundo párrafo; 16; 21 primer párrafo; 25 segundo párrafo; 26; 27; 29; 40; primer párrafo y fracción I del artículo 41; 42 fracción I; 43; 45 fracciones I y II; 46 fracciones I, II y V; 51; 55; 57; 62; 69; 73; 80 último párrafo; 81 segundo párrafo; 82; 83; 84; 85; 86 fracción I; 87; 88; 89; y 94 fracción II; se adicionan las fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV al artículo 3; los artículos 6 Bis; 6 Ter; las fracciones XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII al artículo 9; el tercer párrafo del artículo 12; artículos 12 Ter; 16 Bis; 16 Ter; el tercer párrafo del artículo 21; el tercer párrafo del artículo 41; y el artículo 51 Bis; se derogan las fracciones II, III, VII, VIII, X, XI, XII y XIII del artículo 6; y los artículos 21 Bis; 22 y 35; todos ellos de la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

ARTÍCULO 3. ...

I. al VI. ...

VII. **Animal adiestrado:** Aquel al que se le ha sometido a un programa de entrenamiento para manipular su comportamiento, **con el objeto de que realice funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;**

VIII. ...

IX. **Animal de compañía:** Cualquiera que por sus características evolutivas y de comportamiento pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico **y que no forme parte de los animales considerados silvestres;**

X. y XI. ...

XII. **Animal doméstico:** Aquel cuya reproducción, crianza y aprovechamiento se ha llevado a cabo bajo el cuidado del ser humano, **y requiere de éste para su subsistencia;**

XIII. **Animal feral:** Aquel perteneciente a especies domésticas que al quedar fuera del control del hombre, **se establece en el hábitat natural de la vida silvestre;**

XIV. al XXVI. ...

XXVII. **Profesional autorizado:** Profesionista con estudios relacionados con la sanidad animal para coadyuvar con la Secretaría de Salud **y demás autoridades competentes,** en el desarrollo de los programas de atención y capacitación que se determinan en esta Ley y su Reglamento;

XXVIII. al XXXII. ...

XXXIII. **Animal para monta y carga:** equinos, caprinos, bovinos, ovinos y demás, **que son utilizados por el hombre para realizar determinados trabajos o actividades, tales como transportar personas, productos, o mejora genética;**

XXXIV. **Animal guía:** Aquellos utilizados o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

XXXV. Área Responsable de Ecología: La encargada del medio ambiente de un municipio según sea el caso: Dirección, Subdirección, Coordinación, Departamento, Área específica;

ARTÍCULO 4. Son autoridades para la aplicación de la presente Ley:

I. El Ejecutivo del Estado, por conducto de las siguientes Dependencias:

- a) Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;
- b) Secretaría de Salud;
- c) Secretaría de Educación y Deporte;
- d) Fiscalía General del Estado;

II. Las Autoridades Municipales, a través de la dependencia correspondiente; y

III. Demás dependencias y entidades de la administración pública competentes.

Podrán fungir como organismos auxiliares de las autoridades anteriores, las instituciones de educación superior e investigación en el ramo, médicos veterinarios, y organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la materia, autorizadas por los Municipios.

ARTÍCULO 5. Corresponde a la Secretaría de Educación y Deporte:

I. Promover y difundir a través de los programas de educación continua entre los educandos de los niveles de educación básica, los valores del cuidado, atención y protección de los animales;

II. Realizar campañas de promoción y difusión sobre el trato digno y respetuoso de los animales, para erradicar el maltrato y crueldad hacia los mismos; y

III. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

ARTÍCULO 6. ...

I. ...

II. y III. Se derogan.

IV. a VI. ...

VII. y VIII. Se derogan.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

IX. Vigilar el cumplimiento de la presente ley y de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias de su competencia;

X. a XIII. Se derogan.

XIV. ...

ARTÍCULO 6 Bis. Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Vigilar que el manejo de animales se realice en condiciones que no afecten su salud;
- II. Expedir la licencia sanitaria e inspeccionar los establecimientos donde se realice la cría, atención veterinaria, venta y adiestramiento de animales, o cualquier otro donde se utilicen o aprovechen animales para cualquier fin lícito;
- III. Convenir con la Federación en su caso, la regulación y el control sanitario de establos, granjas y demás establecimientos de cría o explotación de animales en el ámbito doméstico;
- IV. Vigilar los centros antirrábicos, en coordinación con los ayuntamientos;
- V. Realizar campañas de vacunación antirrábica, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, y de esterilización;
- VI. Vigilar que los sacrificios humanitarios de animales, la investigación científica sobre estos, así como las campañas de esterilización de animales, se realicen de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas, así como con los ordenamientos en materia de protección animal;
- VII. Las demás que esta ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

ARTÍCULO 6 Ter. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

- I. Prevenir los delitos en contra de los animales de compañía por actos de maltrato;
- II. Intervenir en los casos de delitos contra los animales, y en su caso poner a disposición de la autoridad competente para su resguardo a los animales maltratados;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- III. Coadyuvar con las autoridades estatales y municipales competentes en el rescate y protección de animales en riesgo;**
- IV. Informar previa solicitud expresa de la Secretaría, las acciones implementadas, para el ejercicio de las facultades de la presente Ley;**
- V. Las demás que esta ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.**

ARTÍCULO 7. Las Autoridades Municipales tienen las siguientes facultades:

- I. Vigilar, en coordinación con las autoridades competentes, la instalación de sitios adecuados para la comercialización legal de animales domésticos;**
- II. Crear, y operar los Centros de Control Animal y Esterilización, así como las normas relativas al cuidado de cualquier animal de compañía;**
- III. Recuperar animales accidentados o muertos en la vía pública, para su traslado o disposición correspondiente;**
- IV. Ordenar la práctica de visitas de inspección y vigilancia, con el objeto de verificar que las condiciones en que se encuentran los animales sean las establecidas por la Ley y sus disposiciones reglamentarias;**
- V. Conformar y actualizar el registro municipal de personas físicas o morales dedicadas a la protección, crianza, reproducción, comercialización, vigilancia, entrenamiento, exhibición o cualquier otra actividad análoga relacionada con animales que no sean destinados al consumo humano y, en general, de toda organización relacionada con la conservación y aprovechamiento sustentable de los animales;**
- VI. Expedir, y en su caso revocar, las autorizaciones o permisos que sean necesarios para realizar las actividades señaladas en la fracción anterior;**
- VII. Coadyuvar con la Secretaría de Salud en las campañas permanentes de esterilización, vacunación antirrábica, trato responsable, y prevención de enfermedades zoonóticas;**
- VIII. Crear espacios públicos apropiados para la convivencia con animales, con la infraestructura adecuada, incluyendo la instalación de recipientes de basura y de bebederos para animales;**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- IX. Rescatar animales de las vías públicas, para evitar que sean lastimados, causen un accidente automovilístico, o representen un peligro para las personas;**
- X. Rescatar animales de compañía que se encuentren en peligro o sujetos a maltrato y coadyuvar con la autoridad competente en caso de animales silvestres;**
- XI. Responder a situaciones de peligro por agresión animal;**
- XII. Impedir y remitir ante la autoridad competente a los infractores que celebren peleas de perros o las promuevan;**
- XIII. Realizar trabajo preventivo, a través de la difusión del cuidado y respeto de los animales en las escuelas y parques públicos; y**
- XIV. Formular y aplicar en su caso, los reglamentos que garanticen la protección y bienestar animal, con sujeción a la presente Ley y a las normas jurídicas aplicables.**

ARTÍCULO 8. ...

I. a IV. ...

V. Avisar, de forma inmediata, al municipio o autoridades sanitarias más cercanas, de la existencia de alguna enfermedad o comportamiento anormal en el animal, que pueda ser causado por alguna enfermedad zoonótica que ponga en riesgo a la población;

VI. Conservar la cartilla o certificado de tratamiento y vacunación, firmada por médico veterinario con cédula profesional;

VII. y VIII. ...

IX. Colocar al animal, al transitar por la vía pública, un collar y correa o cualquier otro medio de control en manos de su propietario o poseedor, así como recoger el excremento que aquel expulse; además, deberá colocar un bozal en aquellos animales agresivos;

X. a XII. ...

XIII. Bajo ninguna circunstancia podrá abandonarse a un animal, siendo responsabilidad del dueño o persona encargada, el remitirlo al Centro de Bienestar Animal o encontrarle alojamiento, refugio o asilo que garantice su bienestar y que no constituya un riesgo para otros animales o para el ser humano, y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

XIV. ...

ARTÍCULO 9. ...

I. a III. ...

IV. Realizar las actividades de mutilación u otras similares en los animales en presencia de menores de edad, así como en sitios no autorizados por **médico veterinario** o por la autoridad competente;

V. ...

VI. La compraventa de animales **domésticos o de compañía** en la vía pública;

VII. a IX. ...

X. Suministrar bebidas alcohólicas o drogas a un animal, sin fines terapéuticos o de investigación **bajo supervisión profesional**, para obligarlo a realizar entrenamiento, trabajo, exhibición, o cualquier otra actividad:

XI. a XIII. ...

XIV. El sacrificio, una vez concluida la vida útil de animales **de compañía, o aquellos** adiestrados o utilizados para prestar servicios de guardia y protección o para la detección de drogas y explosivos;

XV. al XIX. ...

XX. Dejar a los animales dentro de vehículos cerrados y sin ventilación, así como en temperaturas extremas, **comprometiendo su salud**;

XXI. y XXII. ...

XXIII. Utilizar en cualquier espectáculo animales enfermos, débiles, en malas condiciones, hembras lactando o durante el último **periodo** de la gestación;

XXIV. Realizar peleas entre animales, **provocadas con fines de espectáculo público o privado**;

XXV. ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

XXVI. El **sacrificio** de animales empleando métodos no autorizados en las normas oficiales mexicanas;

XXVII. al XXVIII. ...;

XXIX. a XXXI. ...

XXXII. Suministrar agentes paralizantes durante el transcurso de **intervenciones quirúrgicas** en investigaciones, **prácticas** o **experimentos**. En caso de utilizar relajantes musculares, éstos deberán emplearse simultáneamente con un anestésico;

XXXIII. y XXXIV. ...

XXXV. Azuzar animales para que se acometan entre ellos o ataquen a un ser humano u otro animal;

XXXVI. Celebrar o realizar espectáculos circenses en los cuales se utilicen animales vivos;

XXXVII. Realizar espectáculos con animales vivos que impliquen daño físico, mutilación o muerte;

XXXVIII. Utilizar animales vivos en prácticas de entrenamiento de animales de guardia o ataque, y en competencias de tiro al blanco.

ARTÍCULO 11. El comercio de las crías de las mascotas de vida silvestre y los animales de zoológicos públicos o privados, deberán sujetarse a la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 12. ...

Así mismo, la vigilancia de las condiciones sanitarias de dichos establecimientos y los procedimientos de verificación y sanciones en dicha materia, se sujetarán a lo dispuesto por esta ley y demás legislación aplicable.

La autoridad municipal realizará los procedimientos para la notificación y sanción de quienes incumplan con lo dispuesto en el presente capítulo, y en su caso, la remisión ante la autoridad competente a fin de aplicar la sanción administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 12 Bis. Las autoridades podrán establecer Centros de Bienestar Animal, con la finalidad de dar atención, cuidado y trato digno a los animales sin hogar.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 12 Ter. Todos los establecimientos que señala el artículo 12 de este ordenamiento deberán contar con una licencia sanitaria.

ARTÍCULO 15. ...

En caso de que el bienestar y la salud de los animales se encuentren en riesgo latente por sobrepoblación o enfermedad, en refugios, albergues y asilos, se deberá buscar la reubicación de aquéllos y solamente a falta de éstos, aplicarles la eutanasia de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 16. Los animales de compañía que permanezcan en el albergue por más de diez días sin ser reclamados por sus propietarios, podrán ser esterilizados sin necesidad de previo consentimiento de estos últimos.

ARTÍCULO 16 Bis. Los establecimientos o instalaciones de cuidado temporal para animales, deberán disponer de comida, agua y espacios para dormir, así como lugar suficientemente amplio con luz natural, temperatura adecuada y espacio para que deambulen con comodidad, evitando el hacinamiento.

ARTÍCULO 16 Ter. Los establecimientos o instalaciones de cuidado temporal para animales deberán destinar un área que reúna las condiciones de seguridad y protección necesarias para que los animales no queden expuestos a cuestiones climatológicas adversas, así mismo deberán de contar con acondicionamiento para el correcto desarrollo de los animales y su reproducción.

ARTÍCULO 21. La exhibición, venta, rifa u obsequio de animales se realizará en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección contra las inclemencias del tiempo, respetando las normas de higiene y seguridad colectiva. En ningún caso estas operaciones podrán efectuarse en la vía pública o en instalaciones destinadas al uso habitacional de las personas, escuelas, mercados, tianguis, ferias o cualquier otro lugar que no cumpla con los requisitos de la presente Ley.

...

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo, la autoridad competente procederá a asegurar los animales de compañía y aplicará las sanciones correspondientes. Los animales requisados serán destinados al centro de control animal o a los organismos auxiliares.

ARTÍCULO 21 Bis. Se deroga.

ARTÍCULO 22. Se deroga.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 25. ...

Toda actividad de enseñanza o investigación con animales que comprometa su bienestar, deberá contar con la autorización para tal fin, de la autoridad competente.

ARTÍCULO 26. Quedan prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales vivos con fines didácticos en los planteles educativos de tipo básico. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

ARTÍCULO 27. En los casos permitidos, el animal objeto de prácticas de experimentación deberá previamente ser insensibilizado, según las características de la especie y el tipo del procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración, implican mutilación grave o impiden su comportamiento o desarrollo normal de sus actividades naturales de manera permanente, serán sacrificados al término de la experimentación.

ARTÍCULO 29. Los experimentos con animales vivos sólo podrán realizarse cuando:

- I. Estos se apeguen a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia para el cuidado y uso de los animales de laboratorio;
- II. Estén plenamente justificados en programas de estudio y protocolos de investigación autorizados por autoridades competentes;
- III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o a los animales; y
- IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo.

ARTÍCULO 35. Se deroga.

ARTÍCULO 40. Las dependencias de la Administración Estatal y municipal encargados de la aplicación de la presente Ley, promoverán que en el seno de los organismos existentes en cada una de ellas, se dé seguimiento a la política de bienestar animal de las dependencias.

ARTÍCULO 41. Las organizaciones de la sociedad civil a que se refiere el artículo 4, que deseen obtener la autorización expedida por los municipios para fungir como



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

organismos auxiliares en la aplicación de la Ley en comento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Llenar el formato que para tal efecto se ponga a disposición en el **Municipio**.

II. a V. ...

La organización será inscrita en el registro que para tal efecto disponga el municipio.

ARTÍCULO 42. ...

I. Recibir incentivos y estímulos fiscales en los términos y modalidades que fijen las autoridades correspondientes, conforme a los objetivos y prioridades previstos en el Presupuesto de Egresos y las leyes de ingresos correspondientes;

II. a IV. ...

ARTÍCULO 43. Los trámites, requisitos y formatos para obtener la Autorización podrán realizarse por escrito o medio electrónico y estarán dispuestos en el reglamento.

ARTÍCULO 45. ...

I. La realización de acciones de protección y preservación de los animales del **Municipio**;

II. El manejo y la administración de los Centros de Control Animal del **Municipio**;

III. a VII. ...

ARTÍCULO 46. ...

I. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley **y los reglamentos que deriven de ella**;

II. Los ingresos que se perciban por concepto del pago de derechos por el otorgamiento de autorizaciones, permisos, licencias y certificaciones a que se refiere esta Ley **y los reglamentos que deriven de ella**;

III. a IV. ...

V. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 51. En sus respectivas órbitas de competencia, los municipios **promoverán la creación de Fondos de Bienestar para los Animales**, a los que les será aplicable, en lo conducente, lo preceptuado en este Capítulo.

ARTÍCULO 51 Bis. En el caso de los municipios, el Comité Técnico estará integrado de la siguiente manera:

I. Presidente: El Presidente Municipal, o quien este designe;

II. Secretario de Actas: El titular del Área Responsable de Ecología;

III. Secretario Técnico: El que el Comité Técnico designe;

IV. Regidor presidente de la Comisión de Medio Ambiente; y

V. Un representante vocal de cada uno de los sectores educativo, público, privado y social, además participará el Síndico Municipal, dos representantes de direcciones afines.

ARTÍCULO 55. Los trámites, requisitos y formatos para la acreditación de licencias y permisos estarán dispuestos en el Reglamento.

ARTÍCULO 57. Los municipios podrán realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes, que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 62. Transcurrido el plazo otorgado en el acta de inspección para subsanar los hechos u omisiones, la autoridad ordenadora requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias o autorizaciones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación **del Municipio**.

ARTÍCULO 69. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente **por la autoridad municipal**, con base a las atribuciones establecidas en la presente Ley, con una o más de las siguientes sanciones:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 73. En los demás casos de incumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley, **el Municipio** impondrá las sanciones atendiendo a lo preceptuado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 80. ...

...

...

...

Cuando la denuncia se presentare ante la autoridad municipal y sea materia de competencia estatal o **Federal** de inmediato la autoridad municipal lo hará del conocimiento de la **instancia respectiva**, pero antes adoptará las medidas necesarias, si los hechos denunciados son de tal gravedad que pongan en riesgo la integridad física de la población y/o del animal de que se trate.

ARTÍCULO 81. ...

El Municipio efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones denunciados.

...

ARTÍCULO 82. El denunciante podrá coadyuvar con la **autoridad competente**, aportándole las pruebas, documentación e información que tenga disponibles. La **autoridad** deberá valorar las pruebas e información aportadas por el denunciante, al momento de resolver.

ARTÍCULO 83. La **autoridad** podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social o privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que sean presentadas.

ARTÍCULO 84. Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad animal, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la **autoridad** podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación, para lo cual remitirá el expediente al **Instituto de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado**.

ARTÍCULO 85. En caso de que no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados causen o puedan causar daños a los animales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la **autoridad** lo hará del conocimiento del denunciante.

ARTÍCULO 86. ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

I. Por incompetencia de la **autoridad** para conocer la denuncia planteada;

II. al VI. ...

ARTÍCULO 87. Las autoridades y servidores públicos, que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán atender las peticiones que la **autoridad** les formule en tal sentido.

ARTÍCULO 88. El **Municipio** convocará, de manera permanente, al público en general a denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir daños a los animales; para ello se auxiliará de la prensa escrita, radio, televisión y medios electrónicos a través de los cuales difundirá ampliamente su domicilio, número o números telefónicos y dirección o direcciones electrónicas destinadas a recibir las denuncias.

ARTÍCULO 89. Cuando por infracciones a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar al **Municipio** o a las autoridades competentes, copia certificada de las actuaciones y dictámenes formulados en ejercicio de sus funciones, para usarlos con fines probatorios.

ARTÍCULO 94. ...

I. ...

II. **No se siga** perjuicio al interés general;

III. a V. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal deberá emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes.

TERCERO.- Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de este Decreto, que se hubieren iniciado bajo la vigencia de la Ley que se reforma, adiciona y deroga, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de dicha Ley.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Reitero a ese H. Congreso la seguridad de mi consideración atenta y distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LIC. JAVIER CORRAL JURADO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
Chihuahua, Chih.

MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA